

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2242**

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali rechazó el conocimiento del proceso denominado de NULIDAD o ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado por la señora VICTORIA CATALINA HERNÁNDEZ ARANA, anunciando que lo pretendido relacionado con la partida de bautismo y el registro civil de matrimonio del fallecido “JOSÉ ROGER HERNÁNDEZ DIAZ” altera el estado civil de aquel, cuya competencia corresponde a los jueces de Familia.

Este Despacho no comparte las razones expuestas por el señor Juez Once Civil Municipal de Cali para separarse del conocimiento del asunto, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que si bien se invoca como pretensión la nulidad de registro, pronto se advierte que no se trata de ello, lo que fácil se colige de la lectura completa de las pretensiones y los hechos de la demanda, y la ausencia de invocación de causal de las previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

En segundo lugar, las pretensiones de la demanda lejos están de modificar el estado civil del fallecido, señor “*JOSÉ ROGER HERNÁNDEZ*”, puesto que claramente se determina de manera expresa en la demanda que lo que se solicita es la corrección y la adición del registro civil de matrimonio del de cujus, para entre otros, adicionar el apellido materno “PARRA” -al margen que dicha pretensión también se depreca en los mismos términos de la partida de bautismo– buscando entonces corregir y adicionar los datos de identificación de su progenitor inscritos en la referida partida civil para ajustarlos a la realidad. Resulta claro entonces que la demandante persigue la “*corrección*” y “*adición*” de un registro de matrimonio, es por ello que la competencia la tiene el juez civil municipal,

Si bien el numeral 2° del art. 22 del C.G.P., establece que los jueces de familia conocerán entre otros, de “*los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”, tal competencia no se circunscribe a los procesos atinentes a

la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento, pues su conocimiento fue asignado por el legislador a los jueces civiles municipales en atención a lo señalado en el numeral 6° del art. 18 ibídem, por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Respecto de la interpretación del mentado numeral 6° del art. 18 del C.G.P, es menester indicar que tal disposición conservó en su esencia el propósito del derogado ordinal 18° del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, pretensión la cual debía adoptarse mediante una decisión judicial a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que asumía sin reparo el Juez de Familia, competencia que cambió y fue asignada con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, situación que se presenta en el presente caso.

Ahora bien, frente al argumento que la alteración del estado civil con la cancelación del registro, impone el conocimiento en el juez de familia, con claridad, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en caso de similares aristas fácticas, planteó el criterio ya señalado frente a la competencia del juez civil municipal en los casos de cancelación de registro, precisando que **NI SIQUIERA LA EVENTUAL VARIACIÓN DEL ESTADO CIVIL, LIBERA A ESTE FUNCIONARIO** de la obligación impuesta por **el numeral 6° del artículo 18 del CGP**, como se ve a continuación:

“6. Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.

“7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5° del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

“No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6° del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles

Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.

“8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)

“9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.” (subrayas y resaltado fuera de texto) (CSJ. Sala de Casación Civil. Auto AC 515-2018 del 9 de febrero de 2018. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Teniendo en cuenta que no debe ser este fallador quien conozca del presente proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, y acatando las normas de competencia, que son de orden público, se impone que el expediente sea remitido al superior común de las autoridades para que se dirima el conflicto de competencia presentado, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del C.G.P.

PROCESO. NULIDAD O ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: VICTORIA CATALINA HERNÁNDEZ ARANA.
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2021-00533-00
CONFLICTO COMPETENCIA

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente de manera INMEDIATA a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, para que dirima el conflicto de competencia aquí surgido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d5cec1c199e77b495100a7df46e33e64fe63089eb21309ff88d29387c035e3**

Documento generado en 12/11/2021 05:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>